CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 20 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 30 de marzo de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el consecutivo No. 2022-0091-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene del correo electrónico que la profesional del Derecho registra en SIRNA- La Escribiente

J-R.CC.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 091 de 2022 Demandante: MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ RAMIREZ

Demandados: GUSTAVO AYALA GUERRERO

PAULA ANDREA AYALA FUENTES

Fecha Auto: Mayo 12 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Letra de Cambio Nº001 identificada con el número serial LC-21112518951con fecha de exigibilidad del día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019)), Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, y que podrán ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que las mismas no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.230.910 y en contra de GUSTAVO AYALA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.070.162 y PAULA ANDREA AYALA FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.040, por las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en la Letra de Cambio Nº001 identificada con el número serial LC-21112518951con fecha de exigibilidad del día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019) suscrito y firmado por el señor GUSTAVO AYALA GUERRERO y suscrito, firmada y aceptada solidariamente por la señora PAULA ANDREA AYALA FUENTES.

2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital del numeral 1., liquidados a partir del día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Teniendo en cuenta la *PETICIÓN ESPECIAL* dentro del escrito demandatorio por el extremo actor y al ser procedente su solicitud se **ORDENA OFICIAR a** "NUEVA EPS S.A.—CM", para que se permita informar el canal digital/ correo electrónico del extremo pasivo GUSTAVO AYALA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.070.162 y PAULA ANDREA AYALA FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.040. Líbresele oficio y remítase por Secretaría al correo institucional de rigor, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a JUAN PEDRO CEPEDA PABON identificado con cedula de ciudadanía número No. 1.020.799.699 de Bogotá y con T.P número 325.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico cepedapabonjuanpedro@gmail.com, se le advierte que todas los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado $\underline{\#}$ 17 del 13 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 A.M. uffels (

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ffede5dfc77657baa38b38039960b947440d35c479e431789d3394c25611547

Documento generado en 12/05/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica